

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/53/2023

**ACTOR: FRANCISCO GARCÍA
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA**

**SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ
OSORIO**



En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés¹.

1. **VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/53/223**, interpuesto por **Francisco García Martínez**, quien se ostenta como militante y afiliado al partido político Nueva Alianza Estado de México; por el que impugna el acuerdo número **IEEM/CG/82/2023**, emitido por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, por el que se designó a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político local Nueva Alianza Estado de México.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa.

2011



ANTECEDENTES

2. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:
3. – **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo sesión solemne de inicio de proceso electoral ordinario para la elección de la Gobernatura del Estado de México 2023.
4. – **Jornada Electoral.** El cuatro de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a la Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo 2023-2029.
5. – **Cómputos distritales.** El siete de junio, los 45 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México celebraron de manera ininterrumpida las sesiones de cómputo distrital; mismas que finalizaron el ocho de junio.
6. – **Impugnación contra cómputos distritales.** El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este órgano jurisdiccional, sendos juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes a los Consejos Distritales 01, 02 y 03, con cabeceras en Chalco de Covarrubias, Toluca de Lerdo y Chimalhuacán, respectivamente.
7. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de identificación JI/1/2023, JI/2/2023 y JI/3/2023.
8. – **Resolución de los juicios de inconformidad.** El seis de julio, este Tribunal Electoral resolvió los juicios de inconformidad señalados en el numeral que antecede, en los cuales declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas².

² 1215 B, 1215 C1, 5269 C2, 5364 C3, 937 C10, 986 C2, 1048 B, 1052 E1 C2 y 1055 E1 C3.

Handwritten signature or mark, possibly "M. J. R."

9. – **Cómputo final.** El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo el cómputo final de la elección de la Gobernatura, el cual arrojó los siguientes resultados por candidata:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA EN ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023			
CANDIDATA	CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN QUE LA POSTULÓ	NÚMERO DE VOTOS	
		NÚMERO	LETRA
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA		2,838,815	Dos millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos quince
	Coalición "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"		
DELFINA GÓMEZ ALVAREZ	 <small>morena</small>	3,360,589	Tres millones trescientos sesenta mil quinientos ochenta y nueve
	Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"		
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		9,144	Nueve mil ciento cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS		167,215	Ciento sesenta y siete mil doscientos quince
TOTAL		6,375,763	Seis millones trescientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y tres

10. – **Acto impugnado.** Como consecuencia de lo anterior, el diez de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/82/2023, por el que designó a la persona interventora



responsable del uso y destino de los bienes de Nueva Alianza, Estado de México.

11. – **Presentación de la demanda.** A fin de controvertir el acuerdo **IEEM/CG/82/2023**, el trece de julio, el actor, por su propio derecho y, ostentándose como militante del partido Nueva Alianza Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que ahora se resuelve.
12. – **Registro, radicación y turno a ponencia.** El trece de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/53/2023**; así mismo ordenó la radicación del citado medio de impugnación y fue turnado a la ponencia a su cargo, a fin de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
13. – De igual forma, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante esta instancia jurisdiccional, mediante el citado proveído, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia del escrito presentado por el promovente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad señalada como responsable, para que por conducto del Secretario del Consejo, realice el trámite de ley previsto en el referido precepto legal y remita la documentación que acredite el cumplimiento.
14. – **Tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, compareció en su calidad de tercero interesado, el partido político Morena.

100

CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c) y, 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México³; toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, interpuesto por un ciudadano, ostentándose como militante del partido Político Nueva Alianza Estado de México, para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa, el acuerdo por virtud del cual se designó a la persona interventora responsable del uso y destino de los bienes de Nueva Alianza, Estado de México; lo cual, a su consideración, vulnera sus derechos político-electorales así como los de la militancia que conforma al referido partido político.

16. **SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado el actor resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09.⁴

17. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al

³En adelante "Código" o "Código Electoral"

⁴ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Pág. 19.

1000

principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano jurisdiccional con rubros "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁵, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral.

18. Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que el juicio ciudadano local es **improcedente**, al actualizarse la causal previsto en el artículo 426 fracción II del Código Electoral; la cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

19. Aunado a lo anterior, el artículo 419, fracción VII del Código Electoral, establece que los medios de los medios de impugnación, incluido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
20. Por su parte, el artículo 426, fracción II del referido cuerpo normativo señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, **no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.**

⁵ TEEMEX.J.ELE 15/09, Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Pág. 10.



21. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa reviste el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico o contenido en el ocuro mediante el que se insta el medio de impugnación. De ahí que, la firma autógrafa constituya un elemento esencial de validez del medio de defensa que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
22. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, el Código electoral **dispone la improcedencia** del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
23. En el presente caso, es de resaltar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el actor insta el juicio ciudadano local de mérito, no se advierte que el ciudadano **Francisco García Martínez** hubiera asentado su firma autógrafa, como signo inequívoco de exteriorización de su voluntad de querer ejercer el derecho público de acción, ni tampoco que se acompañara a su demanda algún escrito de presentación, de donde se desprendiera su voluntad.
24. De ahí que, este Tribunal estime que el presente medio de impugnación es **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral.
25. La decisión anterior, no vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia de la parte actora, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Tesis con número de registro **2007621**, de

11

12

rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", en el sentido de que el acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

26. Tampoco, restringe el principio *pro persona* en perjuicio de la parte actora; ello, de conformidad con lo señalado por el Máximo Tribunal del país, en su Tesis con número de registro 2005717, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

27. En mérito de lo expuesto, debe desecharse la demanda de juicio ciudadano local, conforme en lo dispuesto en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

28. En consecuencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389 y 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

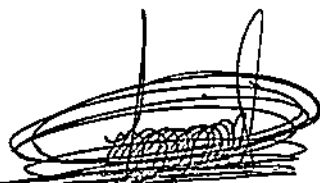
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/53/2023, interpuesto por el ciudadano **Francisco García Martínez**, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



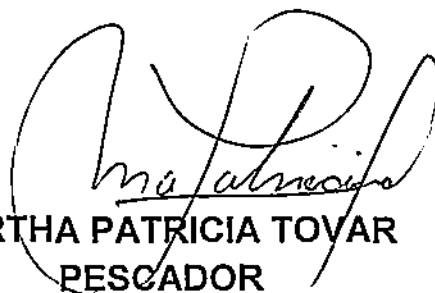
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente la primera nombrada, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



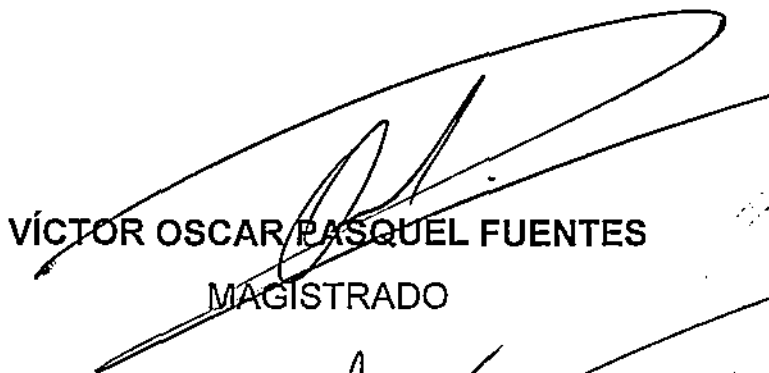
LETICIA VICTORIA TAVIRA
PRESIDENTA



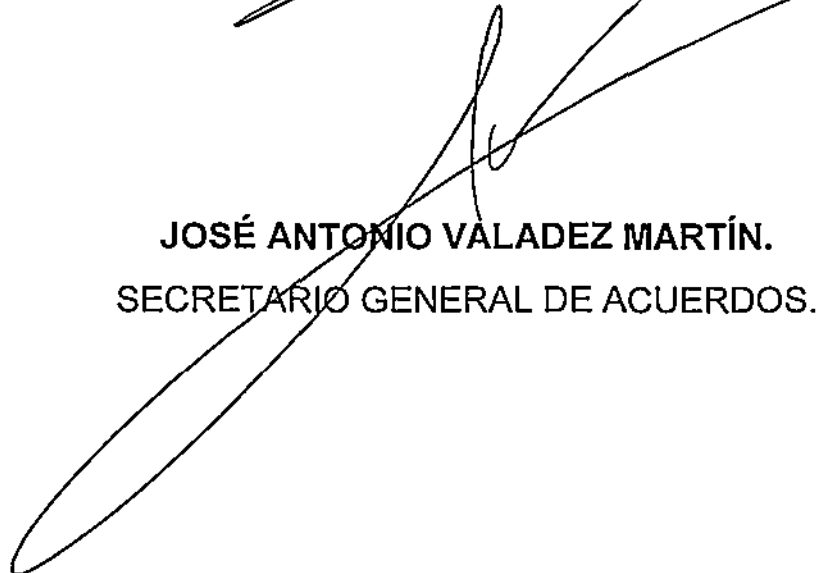
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



